

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, libertad por pena cumplida y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-06406 NI. 35361.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila la pena de 13 meses y 22 días de prisión impuesta a SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, Santander, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18699689	102	ESTUDIO	1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18703277	228	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 27 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe solicitud de pena cumplida invocada por parte del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN.

Se tiene que el condenado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación **desde el 12 de julio de 2022**

(dejado a disposición) con un lapso de detención anterior que data del 15 de diciembre de 2020 al 24 de marzo de 2021¹, es así, que al computar el tiempo físico, y la redención de pena estudiada el día de hoy en 27 días (26/12/2022), se determina que el sentenciado **ha descontado 9 meses y 20 días de la pena de prisión**, dicho quantum aún distante de la pena de 13 meses y 22 días de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión por el sentenciado en afirmar que ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y el descontado por redención, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

4. De forma subsidiaria se estudiara la solicitud de libertad condicional allegada a este Juzgado en favor del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 4101272 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ Folio 37 - Boleta Detención No. 218.-

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

² Artículo 4° Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de las conductas punibles** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en las sentencias condenatorias que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Al respecto, se observa, como se indicó anteriormente, que el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN al día hoy lleva descontada una pena de **9 meses y 20 días de prisión**.

Comoquiera que CALUME CALDERÓN fue condenado a la pena de **13 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 7 meses y 29 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 4101272 del 27 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴.

Se observa además conforme la cartilla biográfica⁵ y el certificado de calificación de conducta⁶ aportados en el que se constata que el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como buena, participando de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por trabajo y estudio, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

⁴ Folio 107 (frontal y reverso).

⁵ Folio 104 y 105 (frontal y reverso).

⁶ Folio 106.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se advierte que de los elementos probatorios no se permite establecer el arraigo del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, comoquiera que se allegó; un recibo de servicio público de la empresa ESSA⁷ por medio del cual se acredita la existencia de un inmueble ubicado en la carrera 34C No. 32B – 09 Apto 304, apartamento torre almirante de Girón; sin que se arrime algún otro elemento, máxime, cuando no se puede extraer del mismo cual es el vínculo familiar y social que tiene la dirección aportada y las personas con las que residirá y que desde allí va estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (…).”⁸

En esos términos, se concluye que los elementos aportados por el sentenciado no permiten acreditar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, motivo por el cual no es posible inferir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal que le serán impuestas con ocasión del subrogado, de ahí que en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

⁷ Folio 120.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN redención de pena en veintisiete (27) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN ha descontado 9 meses y 20 días de la pena prisión.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN.

SEXTO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SANTIAGO JOSÉ CALUME CALDERÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

L.L.